



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2833-2013-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 255 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 29 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 218014-2017 obrante en autos¹, interpuesto por INCA FASHION S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 304-2017-MTPE/1/20.41², de fecha 25 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción 2643-2013-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 8, 695.00 (Ocho mil seiscientos noventa y cinco y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago de la remuneración convencional que comprende la prima textil por el período laborado desde el 02 de noviembre de 2011 hasta el 12 de enero de 2013 a favor de la ex trabajadora Emperatriz Gómez Cárdenas; 2) No acreditar el pago de la bonificación extraordinaria de los períodos vencidos de diciembre 2011, julio y diciembre 2012, afectando a la ex trabajadora Emperatriz Gómez Cárdenas; 3) No acreditar el pago de la remuneración vacacional del período 2011-2012 y truncas 2012- 2013, afectando a la ex trabajadora Emperatriz Gómez Cárdenas; 4) No acreditar el pago de la remuneración vacacional del período 2011- 2012 y truncas 2012-2013, afectando a la trabajadora Emperatriz Gómez Cárdenas; 5) No acreditar el pago íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios de los períodos semestrales vencidos de mayo y noviembre 2012 y del periodo trunco 01 de noviembre de 2012 al 12 de enero de 2013, afectando a la ex trabajadora Emperatriz Gómez Cárdenas; 6) No acreditar el pago de la distribución de utilidades de los ejercicios gravables 2009, 2011 y 2012, afectando a los ex trabajadores Emperatriz Gómez Cárdenas y Aurelio Ugarte Palma; 7) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 08 de agosto de 2013; afectando con esta infracción a dos ex trabajadores Emperatriz Gómez Cárdenas y Aurelio Ugarte Palma;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, la inspeccionada señala que ha conciliado con sus trabajadores las obligaciones pendientes de pago dado que estas deudas se han originado por una absoluta incapacidad de poder afrontar los pagos por falta de liquidez; ii) Que, su empresa siempre ha puesto a disposición de la inspectora comisionada toda la información solicitada, ha asistido a todas las citaciones, lo cual no se ha valorado al momento de aplicar las sanciones de ley, lo cual resulta injusto, excesivos e irregulares;

¹ De fojas 64 a 68 de autos.

² De fojas 55 a de autos

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 15 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2833-2013-MTPE/1/20.44

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, es necesario indicar que el Artículo 47° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 dispone: *"Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses"*;

Quinto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el ítem i) indicado en el segundo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que la revisión del expediente de Orden de Inspección se verifica que de fojas 164 a fojas 166, obra el Acta de Registro de Audiencia Única del proceso judicial seguido por Aurelio Ugarte Palma (Expediente 1791-2013) en contra de la inspeccionada, en el cual se verifica que dicho trabajador y la inspeccionada arribaron a una conciliación judicial donde la inspeccionada ha cumplido con el pago de las gratificaciones legales y bonificación extraordinaria Ley 29351 de los períodos vencidos julio y diciembre 2007, julio y diciembre 2008, julio y diciembre 2009, julio y diciembre 2010 y julio y diciembre 2011; así como el pago de las vacaciones del período 2007-2008 y 2008-2009 a favor del referido trabajador; sin embargo, no se verifica que en dicha conciliación se haya comprendido el pago de la remuneración convencional que comprende la prima textil a favor de la accionante Emperatriz Gómez Cárdenas por el período laborado del 02.11.2011 al 12.01.2013; ni el pago íntegro de gratificaciones legales y bonificación Extraordinaria Ley 29351 de los períodos vencidos de diciembre 2011, julio y diciembre 2012; así como las vacaciones del período 2011-2012 y 2012-2013 a favor de la acotada trabajadora; igualmente no se encuentra comprendida en dicha conciliación el pago de la compensación por tiempo de servicios de los períodos vencidos mayo y noviembre 2012 y del 01 de noviembre de 2012 al 13 de enero de 2013, así como las utilidades de los ejercicios gravables 2009, 2011 y 2012a favor de la mencionada ex trabajadora Emperatriz Gómez Cárdenas. Por último, no se encuentra comprendida en dicha conciliación judicial, el pago de la participación en las utilidades del ejercicio gravable 2010 al ex trabajador Aurelio Ugarte Palma; por tanto lo resuelto por la instancia inferior, se ajusta a ley, por lo que se debe desestimar los argumentos expuestos;

Sexto: Que, en el presente caso de la revisión de todo lo actuado, así como de los actuados en la etapa de investigación se advierte que durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, la Inspectora comisionada entre otros documentos solicitó a la



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2833-2013-MTPE/1/20.44

inspeccionada la documentación pertinente que demuestre el cumplimiento por parte del empleador de dichas obligaciones, sin embargo, al no exhibir prueba en contrario, que acredite haber realizado el Pago de la Prima Textil del periodo laborado desde el 02 de noviembre de 2011 hasta el 12 de enero de 2013, conforme se desprende de las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación que corren a fojas 59 de los antecedentes; tampoco acredito el pago íntegro de la Gratificación Legal y Bonificación Extraordinaria conforme a ley del diciembre 2011 y julio y diciembre 2012; conforme se desprende del citado requerimiento y anexos que corren a fojas 167, 168 y 169 de los antecedentes respectivamente; asimismo, no existe en autos algún documento que acredite el pago de dicho concepto a través de conciliación;

Séptimo: Que, asimismo, con respecto al Pago íntegro de la Gratificación Legal y Bonificación Extraordinaria del periodo diciembre 2011 y julio y diciembre 2012, de la revisión de lo actuado, así como de los actuados en la etapa de investigación se advierte que durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, la Inspectora Auxiliar del Trabajo comisionada entre otros documentos solicitó al representante del sujeto inspeccionado la documentación pertinente que acredite el pago de dichos conceptos, conforme se desprende de la medida inspectiva de comparecencia que corre a fojas 15, 38 y 135 de los antecedentes, oportunidad en la que el representante del sujeto inspeccionado exhibió de manera parcial la documentación solicitada; sin embargo, no exhibió documentación alguna que acredite haber realizado el Pago íntegro de la Remuneración Vacacional, conforme se desprende de las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación que corren a fojas 59, 102 y 170 de los antecedentes, hecho que motivó que la Inspectora Auxiliar del Trabajo comisionada extienda la respectiva medida Inspectiva de Requerimiento a efectos de que en el plazo máximo de nueve (09) días hábiles, a fin de que la inspeccionada cumpla con subsanar las infracciones detectadas, entre ellos cumpla con acreditar el Pago íntegro de la Remuneración Vacacional del periodo 2011-2012 y 2012-2013 conforme a ley, conforme se desprende del citado requerimiento y anexos que corren a fojas 167, y de 168 a 169 de los antecedentes respectivamente; sin embargo, tampoco exhibió documentación alguna al respecto, conforme se desprende de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que corre a fojas 172 de los antecedentes; por tanto no desvirtuó lo constatado en la referida Acta de Infracción N° 2643-2013-MTPE/1/20.4;

Octavo: Que, asimismo, con respecto al Pago íntegro de la Remuneración Vacacional del periodo 2011-2012 y 2012-2013, de la revisión de lo actuado, se advierte que durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, la Inspectora Auxiliar del Trabajo comisionada entre otros documentos solicitó al representante de la inspeccionada, la documentación que acredite el pago de dicho conceptos, conforme se desprende de la medida inspectiva de comparecencia que corre a fojas 15, 38 y 135 de los antecedentes, oportunidad en la que el representante del sujeto inspeccionado exhibió de manera parcial la documentación solicitada; sin embargo, no exhibió documentación alguna que acredite haber realizado el Pago íntegro de la Remuneración Vacacional, conforme se desprende de las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación que corren a fojas 59, 102 y 170 de los antecedentes, hecho que motivó que la Inspectora Auxiliar del Trabajo comisionada extienda la respectiva medida Inspectiva de Requerimiento a efectos de que en el plazo máximo de nueve (09) días hábiles, la inspeccionada cumpla con subsanar las infracciones detectadas, entre ellos cumpla con acreditar el Pago íntegro de la Remuneración Vacacional del periodo 2011-2012 y 2012-2013 conforme a ley, conforme se desprende del citado requerimiento y anexos que corren a fojas



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2833-2013-MTPE/1/20.44

167, y de 168 a 169 de los antecedentes respectivamente; sin embargo, tampoco exhibió documentación alguna al respecto, conforme se desprende de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que corre a fojas 172 de los antecedentes; tampoco se consideró la Prima Textil para determinar el monto para el Pago de Vacaciones, por tanto la inspeccionada no ha presentado medios probatorios que desvirtúen lo constatado en el Acta de infracción sobre este concepto;

Noveno: Que, con respecto al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios de los periodos semestrales vencidos mayo y noviembre 2012 y del periodo trunco del 01 de noviembre de 2012 al 12 de enero de 2013, a favor de una (01) ex trabajadora, la Inspectora comisionada entre otros documentos solicitó a la inspeccionada la documentación pertinente que acredite dicho depósito o pago, conforme se desprende de la medidas inspectiva de comparecencia que corre a fojas 15, 38 y 135 de los antecedentes, oportunidad en la que el representante del sujeto inspeccionado exhibió de manera parcial la documentación solicitada; sin embargo, no exhibió documentación alguna que acredite haber realizado el Depósito íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme se desprende de las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación que corren a fojas 59, 102 y 170 de los antecedentes, hecho que motivó que la Inspectora comisionada extienda la respectiva medida Inspectiva de Requerimiento a efectos de que en el plazo máximo de nueve (09) días hábiles el sujeto cumpla con subsanar las infracciones detectadas, entre ellos cumpla con acreditar el Depósito íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios de los periodos vencidos en mayo y noviembre 2012 y periodo trunco del 01 de noviembre de 2012 al 12 de enero de 2013, conforme a ley, conforme se desprende del citado requerimiento y anexos que corren a fojas 167, y de 168 a 169 de los antecedentes respectivamente; sin embargo, tampoco exhibió documentación alguna al respecto, conforme se desprende de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que corre a fojas 172 de los antecedentes, asimismo debió considerar la Prima Textil, para determinar el monto para el Depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios de los periodos vencidos en mayo y noviembre 2012 y periodo trunco del 01 de noviembre de 2012 al 12 de enero de 2013; por tanto la inspeccionada no ha presentado medios probatorios que desvirtúen lo constatado en el Acta de infracción sobre este concepto;

Decimo: Que, con respecto al pago de las utilidades de los ejercicios gravables 2009, 2011 y 2012 a dos ex trabajadores; de la revisión de lo actuado, así como de los actuados en la etapa de investigación se advierte que durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, la Inspectora comisionada entre otros documentos solicitó al representante del sujeto inspeccionado la documentación pertinente que acredite el cumplimiento de dichos pagos, conforme se desprende de las medidas inspectivas de comparecencia que corren a fojas 15 y 101 de los antecedentes, oportunidad en la que la inspeccionada exhibió de manera parcial la documentación solicitada, entre ellos Declaraciones Juradas Anuales, del Impuesto a la Renta de los ejercicios gravables 2012, 2011, 2010, 2009 y 2008, que obran de fojas 28 a 57 de los antecedentes; sin embargo, no exhibió documentación alguna que acredite haber realizado el Pago de Distribución de Utilidades de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, conforme se desprende de las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación que corren a fojas 59 y 102 de los antecedentes, hecho que motivó que la Inspectora Auxiliar del Trabajo comisionada extienda la respectiva medida Inspectiva de Requerimiento a efectos de que en el plazo máximo de nueve (09) días hábiles el sujeto cumpla con subsanar las infracciones detectadas, entre ellos



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2833-2013-MTPE/1/20.44

cumpla con acreditar el Pago de Distribución de Utilidades de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, conforme se desprende del citado requerimiento y anexos que corren a fojas 167, y de 168 a 169 de los antecedentes respectivamente; sin embargo, exhibió únicamente Liquidación de la Distribución de Utilidades del ejercicio gravable 2010 del trabajador Aurelio Ugarte Palma, conforme se desprende de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que corre a fojas 172 de los antecedentes; no cumpliendo con acreditar el Pago de Distribución de Utilidades de los ejercicios 2009, 2011 y 2012 de dos (02) trabajadores, por tanto tampoco presento algún documento que desvirtúe lo constatado en el Acta de Infracción N° 2643-2013-MTPE/1/20.4, sobre el pago de dicho concepto; siendo ello así se verifica que en el presente procedimiento sancionador la inspeccionada ha incumplido con la normativa sociolaboral, por tanto no resulta ser cierto lo alegado por la impugnante, por tanto se debe desestimar dicho argumento por carecer de asidero legal;

Décimo primero: Que, con respecto a lo señalado en el ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que la infracción materia de análisis no es por inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, ni por la negativa del sujeto inspeccionado de facilitar a los inspectores comisionados de la información o documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, sino por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 08 de agosto de 2013⁵, la cual fue impuesta a la culminación de las actuaciones de investigación, otorgándose el plazo máximo de nueve (09) días hábiles, citando para tales efectos, para el día 22 de agosto de 2013 a las 08:30 horas, a fin de que la inspeccionada adopte las medidas necesarias que acrediten el cumplimiento de las normas sociolaborales con respecto a sus trabajadores, esto es: Pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (prima textil), pago de vacaciones, depósito de la compensación por tiempo de servicios, pago de gratificaciones legales y de bonificación extraordinaria, pago de distribución de utilidades; sin embargo, de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de investigación de fecha 22 de agosto de 2013, que obra a fojas 170 del Expediente de Orden de Inspección se advierte que la inspeccionada no cumplió con dicho requerimiento, ya que tan solo presento liquidación de la distribución de utilidades, sin acreditar su pago, lo cual afecta a los accionantes Aurelio Ugarte Palma y Emperatriz Gómez Cárdenas; por lo tanto, la instancia inferior ha actuado conforme a ley al acreditar la infracción tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento como infracción muy grave; en consecuencia no resulta injusta la aplicación de dicha multa como tampoco irregular por tanto se debe desestimar lo alegado por el impugnante;

Décimo Segundo: En este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO

⁵ De fojas 167 a fojas 169.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2833-2013-MTPE/1/20.44

de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁶, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 304-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 25 de octubre de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 8, 695.00 (Ocho mil seiscientos noventa y cinco y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MRV/GVB

⁶ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".